

PROYECTOS DE NORMA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 1525 de 2008.

La Subdirección de Financiamiento Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha compartido con el sector fiduciario, la nueva versión del proyecto de Decreto que modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (parte del Decreto único del Sector Hacienda y Crédito Público que incorpora el Decreto 1525 de 2008 y sus modificatorios), en lo relacionado con el manejo de los excedentes de liquidez de las entidades estatales del orden nacional y territorial.

Asofiduciarías recibirá sus comentarios a más tardar el **miércoles 15 de junio a las 5 p.m.** al correo presidencia@asofiduciarías.org.co.

Consulte el texto de este proyecto: [Descargar PDF](#)

Congreso de la República

1. Proyecto Ley 190 – Senado.

Mediante este proyecto se busca regular la creación, circulación, aceptación y el aval sobre el título valor electrónico: “En lo no regulado por esta ley, a los asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio sobre títulos valores. En materia procesal, en lo no previsto en esta norma para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de General del Proceso. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma”.

Consulte el texto de este proyecto: [Descargar PDF](#)

NORMATIVIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 018 del 26 de mayo de 2016.

Mediante esta Circular, se modifica el numeral 6 del Capítulo I, Título III, Parte I de la Circular Básica Jurídica, en lo relacionado con Cláusulas y Prácticas Abusivas:

“5.2.3.7. De todas las gestiones realizadas para la recuperación de cartera y de la información que se suministró a los deudores debe dejarse constancia documental, es decir, que pueda ser reproducida y suministrada al deudor cuando éste o las entidades competentes así lo requieran. 5.2.3.8. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados para los consumidores financieros. Se entenderá por horarios adecuados aquellos que no afecten la intimidad personal y familiar del deudor. 5.2.3.9. Cuando habiéndose desplegado la gestión de cobro en horarios adecuados, no sea posible localizar al deudor, la entidad podrá de manera excepcional, intentar ubicarlo en horarios extraordinarios. 5.2.3.10. Los funcionarios o terceros autorizados para adelantar la gestión de cobranza deben reportar a la entidad vigilada de manera inmediata el acuerdo a que se llegó con el deudor y el dinero cancelado por éste, a fin de que la aplicación del pago sea igualmente inmediata.

5.2.3.11. De todos los pagos efectuados por el deudor debe expedirse un comprobante en el cual se encuentre desagregada la aplicación del pago, el cual podrá ser entregado concomitante con el pago o posteriormente. 5.2.3.12. Las entidades vigiladas deben establecer mecanismos tendientes a garantizar, por parte de los funcionarios o los terceros autorizados para realizar la gestión de cobranza, la custodia y reserva de la información del cliente. 5.2.3.13. Las entidades vigiladas deben llevar un registro permanentemente actualizado en el cual se indique a qué casa de cobranza externa fue remitido el deudor, cuando sea el caso. 5.2.3.14. Las entidades deben informarle al deudor el orden de la imputación de pagos. 5.2.3.15. Las entidades deben garantizar que exista transparencia en la información que suministran directamente los funcionarios de ésta y terceros facultados para realizar la gestión de cobranza, de manera que no existan inconsistencias entre una y otra información.”

Consulte esta norma: [Descargar Word](#) Anexo: [Descargar Zip](#)

2. Resolución 0657 del 1 de junio de 2016.

A través de esta norma, se adopta el "Código de Integridad" y la "Política de Administración del Riesgo de Corrupción" de la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Consulte esta norma: [Descargar PDF](#)

3. Resolución 0687 del 8 de junio de 2016.

Crea en la Superintendencia Financiera de Colombia, el Comité de Seguimiento al Grupo de Trabajo conformado mediante la Resolución 0570 de 2016, denominado "Evaluación Fondo Monetario Internacional - 40 Recomendaciones GAFI".

Consulte esta norma: [Descargar PDF](#)

Ministerio de Educación

1. Resolución 10281 del 25 de mayo de 2016.

En materia de financiación y ejecución de obras de infraestructura educativa, el Ministerio de Educación ha impartido las siguientes instrucciones:

“Artículo 2°. Prioridades de inversión. Se definen como prioridades de inversión y destinación de los aportes, la financiación y cofinanciación de aquellas obras de infraestructura educativa que estén orientados a la implementación de la jornada única escolar y que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Que tengan como objeto la reducción de déficit de aulas. 2. Que estén orientados a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de establecimientos educativos para ampliar la cobertura educativa para la jornada única escolar o garantizar la permanencia educativa. 3. Que las obras de infraestructura educativa sean ejecutadas en predios de las entidades territoriales que cuenten con la respectiva viabilidad técnica y jurídica”.

Asimismo, en su artículo 8 dispone:

“Artículo 8°. Suscripción de acuerdo de cofinanciación. El Ministerio de Educación Nacional o la entidad que se encargue de administrar el Patrimonio Autónomo que se conforme con los recursos del FFIE, suscribirá un acuerdo de cofinanciación con la entidad o entidades que estén dispuestas a realizar aportes al respectivo proyecto de infraestructura educativa.

La suscripción de este acuerdo se deberá formalizar previa a la contratación que deba surtir para la ejecución técnica y financiera de la obra priorizada.

Parágrafo 1°. Se entiende por acuerdos de cofinanciación aquellos mediante los cuales la entidad territorial manifiesta su voluntad de cofinanciar o de hacer las gestiones para cofinanciar las obras que se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Como resultado de la suscripción del acuerdo de cofinanciación de que trata el presente artículo, los recursos que se hayan previsto en el mismo deberán ser girados al patrimonio autónomo que constituya el Ministerio de Educación Nacional, lo cual será condición para la ejecución de la respectiva obra.

No será obligatorio para el cooperante, en el caso de lo previsto en el literal e) de la Ley 1753 de 2015, que gire sus recursos a las cuentas del patrimonio autónomo señalado en el presente parágrafo....”.

Consulte esta norma: [Abrir Link](#)

Consejo de Estado

- 1. Sentencia - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera (Subsección B), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 680012333000201300393 01 (53701) del 13 de abril de 2016.**

De conformidad con esta sentencia, dado que la ANI no otorgó ni negó la ubicación de la gasolinera El Hato, se llama en garantía a Concesionaria Ruta del Sol.

El llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento”.

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.

Consulte el texto de esta providencia: [Abril Link](#)

2. Sentencia Sección Tercera (Subseccion C) Rad.: 25000-23-26-000-2011-00530-01(49004) del 4 de abril de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A través de este fallo se ordenan a Seguros Colpatria pagar póliza a Fiduprevisora por negligencia de empleados que pagaban falsas sentencias:

La Fiduciaria La Previsora S.A. y Seguros Colpatria S.A. celebraron contrato de seguro de manejo global bancario con vigencia de un año, contado a partir del 20 de mayo de 2008. Dentro de la póliza de seguros se amparó el riesgo de pérdidas por actos u omisiones negligentes de empleados del tomador de la misma:

“Al respecto, le surge la siguiente pregunta a la Sala ¿Está demostrado dentro del plenario la negligencia o actos fraudulentos en que incurrieron los empleados de Fiduprevisora S.A. para generar perjuicios a ésta, los cuales se concretaron en el pago de unas falsas sentencias judiciales?, indudablemente la respuesta sería sí por las siguientes razones: Si bien, en la comunicación de 9 de octubre de 2009, Fiduprevisora S.A. sostuvo que una vez recibida y radicada por parte del Auxiliar 4 la sentencia judicial en la Fiduciaria, ésta se pasaba a la dirección de la oficina quien se encargaba de verificar el documento, que por tratarse de fallo judicial se notificaba a la Coordinadora de Abogados y Contratos con el fin de ponerla en conocimiento del fallo proferido y adicional a ello se confirmaran datos importantes tales como: existencia del proceso en el despacho judicial, que las liquidaciones ordenadas estuvieran correctas y que adicional a ello no se hubieran realizado pagos por el mismo concepto a las personas objeto del litigio que fungían como demandantes y con la calidad de ex funcionarios de la E.D.T. en liquidación”.

El alto tribunal encuentra que “las actividades anteriormente descritas y desplegadas por los empleados de Fiduprevisora, no resultan del todo ciertas o por lo menos completas y diligentes, porque de haber sido así como se indicó en la demanda, se hubiese confirmado con toda claridad que las sentencias que les habían radicado eran completamente falsas, toda vez que seguramente los datos de las mismas no eran concordantes. Salta a la vista la negligencia con la que actuó Fiduprevisora S.A. en el giro normal de su actividad, en la medida en que no ejerció los controles pertinentes y suficientes para establecer la veracidad de unas sentencias judiciales”.

Consulte el texto de esta providencia: [Abrir Link](#)

Contraloría de Bogotá D. C.

1. Resolución 016 del 31 de mayo de 2016.

Mediante esta norma, se agrupan sujetos de vigilancia y control fiscal a direcciones sectoriales de fiscalización de la Contraloría de Bogotá:

“Corresponde a la dirección de participación ciudadana y desarrollo local, ejercer la vigilancia y el control fiscal, a través de la Subdirección de Gestión Local, a los siguientes sujetos de vigilancia y control fiscal. La Dirección de participación ciudadana y desarrollo local, ejercerá la vigilancia y el control fiscal, a través de su Subdirección de Gestión Local, a quienes tienen o llegaren a tener la facultad de contratar, ordenar gastos y pagos con cargo a los Fondos de Desarrollo Local y demás entidades que administren bienes o fondos públicos locales, en los programas, subprogramas y proyectos del plan de desarrollo”.

Consulte el texto de esta norma: [Descargar PDF](#)



ASOFIDUCIARIAS

Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003

Teléfono: (57) (1) 60 60 700

Bogotá D. C. - Colombia

Las normas comentadas en ésta edición podrán ser consultadas directamente a través en la página web de su entidad remitente o solicitarlas a al correo electrónico de la Asociación (asofiduciaras@asofiduciaras.org.co).